

**CONSTANCIA.** A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por **SURA EPS** frente al fallo proferido el **16 de enero de 2023**, por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

**Manizales, 14 de febrero de 2023**

**MANUELA ESCUDERO CHICA  
SECRETARIA**

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**

### **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>EPS SURA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-40-01-009-2022-00807-02</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>14</b>

#### **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por SURA EPS, frente a la sentencia de tutela proferida el **16 de enero de 2023**, por el **Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### **2. ANTECEDENTES**

##### **2.1. Pretensiones**

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS** en busca de la protección de su derecho fundamental a la **SALUD**; además, para que se ordene a la entidad accionada le realice el examen médico **“AORTOGRAMA TORÁCICO”**, y le proporcione tratamiento integral respecto de las patologías que padece.

##### **2.2. Hechos**

Como fundamento de las pretensiones el accionante expuso que se encuentra afiliado al SGSSS a la EPS SURA, para tratar las enfermedades que sufre le prescribieron entre otros, el mencionado servicio médico, pero la

citada entidad prestadora de servicios de salud a la fecha de radicación de la presente acción de tutela no se lo ha autorizado y realizado a pesar que ha intentado por todos los medios posibles su realización.

### 2.3. Trámite procesal

Por reparto del 13 de diciembre de 2022 la presente acción de tutela fue asignada al Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, quien la admitió y notificó a las partes intervinientes en la misma calenda.

### 2.4. Intervenciones

La **EPS SURA** precisó que en favor del señor Yovanny Alberto Betancur Arias autorizó el servicio médico “876110-AORTOGRAMA TORACICO” en el Centro Cardiovascular de Caldas, pero que es obligación del usuario adelantar los trámites para programarla ante la correspondiente IPS, en razón a ello estima que no ha omitido o negado servicio médico alguno al accionante. Por lo expuesto rogó negar la acción de emparo y declarar su improcedencia el cubrimiento de tratamiento integral.

### 2.5. Decisión de primera instancia:

Mediante sentencia del 16 de enero de 2023, el juez a quo puso fin a la primera instancia, amparando el derecho fundamental a la **SALUD** del señor **YOVANNY ALBERTO BETANCUR ARIAS**, en consecuencia, le ordenó a **SURA EPS** le realice “**AORTOGRAMA TORÁCICO - 876110**” y le proporcione tratamiento integral respecto de las patologías “**Q211 DEFECTO DEL TABIQUE AURICULAR, K219 ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS, R011 SOPLO CARDIACO, NO ESPECIFICADO, E011 BOCIO MULTINODULAR (ENDÉMICO) RELACIONADO CON DEFICIENCIA DE YODO, K296 OTRAS GASTRITIS, 1 COMUNICACIÓN INTRAURICULAR (CIA) TIPO OS MAYOR A 10 MM DE DIÁMETRO CON REPERCUSIÓN HEMODINÁMICA SOBRE CAVIDADES DERECHAS. ANTECEDENTES DE HTAP LEVE, ETE DEL 28 DE ABRIL 2022: FEVI 64% COMUNICACIÓN INTERAURICULAR (CIA) TIPO OS MAYOR A 10 MM, CON ADECUADOS REBORDES DE ANCLAJE. QP: QS=2.5:1, K219 ENFERMEDAD DEL REFLUJO, R011 SOPLO CARDIACO, NO ESPECIFICADO.**”.

### 2.6. Impugnación

Dentro del término legal, **SURA EPS** impugnó el referido fallo, exponiendo en síntesis como reparos que no se debió conceder tratamiento integral, porque

en su sentir ello se configura en la prestación de servicios médicos indeterminados, futuros e inciertos que no cuentan con orden médica que disponga su cubrimiento, en consecuencia, solicitó se revoque del fallo de primera instancia el ordenamiento que dispuso garantizar tratamiento integral en favor del señor Yovanny Alberto Betancur Arias.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Planteamiento del problema jurídico**

Corresponde a este despacho determinar en sede de impugnación, si la sentencia de tutela de primera instancia fue acertada al ordenar a **SURA EPS** le suministre al señor **Yovanny Alberto Betancur Arias** tratamiento integral respecto de las patologías respecto a las cuales el a quo dispuso dicha atención médica.

#### **3.2. Responsabilidad de los Administradoras de Planes y Beneficios**

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado con la garantía a todas las personas del acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud; norma que aunada a la estructuración del Sistema de Seguridad Social en Salud (ley 100 de 1993) atribuyen a diferentes actores del sistema, definidas funciones a fin de materializar el derecho en comento, encontrando en el artículo 177 y siguientes ibídem, una responsabilidad concreta en las EPS en relación con la prestación de los servicios requeridos por los afiliados al SGSSS, así se tiene lo siguiente:

*“Artículo. 177.-Definición. Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.*

Aunado a lo anterior y de las responsabilidades de los diferentes actores intervinientes en la prestación de los servicios de salud tenemos que:

**i)** Mediante acuerdo 32 del 2012 de la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD se unifican los Planes Obligatorios de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado a nivel nacional, para las personas de dieciocho a

cincuenta y nueve años de edad y se define la Unidad de Pago por Capitación (UPC), del Régimen Subsidiado.

*ii)* La resolución 6408 de 2016 del Ministerio de la Protección Social Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), en sus artículos Artículo 9. Garantía de acceso a los servicios de salud, Artículo 15. Atribución de responsabilidad de los en salud descritos y de más normas fijan en las EPS la responsabilidad referente a la prestación efectiva e integral de los servicios de Salud.

*iii)* La Resolución 3951 de 2016 del treinta y uno (31) de Agosto de 2016 del Ministerio de Salud y protección social, estableció el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, garantía del suministro y análisis de la información de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) y fijó los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante el Fondo de Solidaridad y Garantía hoy ADRES, provistas a los afiliados del régimen contributivo, estableciendo en su artículo 4 numeral 2 reglamentación, la garantía del suministro del servicio y tecnologías sin cobertura POS, atribuyendo tal responsabilidad a las E.P.S.

#### **4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

De acuerdo al problema jurídico planteado, se pasan a analizar los reparos efectuados al fallo de instancia, frente a lo cual este despacho judicial señala que la H. Corte Constitucional en relación al tema de la atención integral ha precisado que la atención en salud a todos los usuarios del SGSSS debe estar gobernada por el principio de la integralidad, pues con él se busca la efectiva tutela de los derechos fundamentales a la vida, salud y dignidad, además que los procedimientos médicos que se deban garantizar a los pacientes sean ininterrumpidos, de forma tal que se les proporcione todos los servicios médicos que demanden con el fin de mejorar su salud y calidad de vida en aquellos eventos que solo es posible aminorar los padecimientos, principio que tiene desarrollo normativo en el ordinal d del artículo 2 de Ley 100 de 1993 *“por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”*, de la siguiente manera *“...INTEGRALIDAD. Es la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población”*.

Al estudiar dicho principio, el Máximo Órgano de Cierre Constitucional ha precisado:

*“...Frente al principio de integralidad en materia de salud, la Corte Constitucional ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, es la relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, hace mención a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas...Dado lo anterior, es procedente el amparo por medio de la acción de tutela del tratamiento integral, pues con ello se garantiza la atención, en conjunto, de las prestaciones relacionadas con las patologías de los pacientes previamente determinadas por su médico tratante”<sup>1</sup>.*

Aunado a lo anterior el mencionado Órgano Colegiado ha sido reiterativo en manifestar que el citado principio de la integralidad debe estar intrínseco y ser efectivamente garantizado por las entidades prestadora de salud a la hora de suministrar la atención médica que sus usuarios demandan, pues de dicha manera se garantiza que las personas a través del SGSSS se les suministre oportunamente, adecuadamente y efectivamente los insumos, fármacos y servicios médicos que les sean prescritos y para que ello sea efectivamente garantizado por parte de las EPS solo debe existir un diagnóstico evidentemente prescrito por los médicos tratantes y en favor de los pacientes.

En relación con el tema la H. Corte Constitucional en Sentencia T-207 de 2020, preciso:

*“Entre los principios que rigen la atención en salud, se encuentra el de integralidad, el cual se refiere a la necesidad de que los agentes del sistema encargados de la prestación de sus servicios, los autoricen, practiquen y entreguen en su debida oportunidad. Sobre este último aspecto, la diligencia no puede ser establecida en forma genérica, sino que debe verificarse de conformidad con lo que el médico estime pertinente para atender el diagnóstico del paciente. Este principio no puede entenderse como un mandato abstracto, sino como un imperativo que se traduce en obligaciones concretas para los prestadores de salud, verificables por parte del juez de tutela, cuyas órdenes de atención o tratamiento integral “se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, (...) se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante”.*

...

*“Lo anterior implica que cualquier orden de tratamiento integral debe estar orientada a garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, conforme con las recomendaciones, procedimientos e insumos prescritos por aquel. Así, opera solo cuando el prestador haya desconocido el principio de integralidad, en los términos anteriormente señalados”.*

De acuerdo a lo expuesto, en el sub examine es completamente acertado el ordenamiento dado por el a quo a SURA EPS referente a que le suministre al señor **Yovanny Alberto Betancur Arias** tratamiento integral respecto de las

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-408 de 2011

patologías que lo aquejan denominas **“Q211-Defecto del tabique auricular; K219- ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO SIN ESOFAGITIS; R011- SOPLO CARDIACO, NO ESPECIFICADO; E011- BOCIO MULTINODULAR (ENDÉMICO) RELACIONADO CON DEFICIENCIA DE YODO; K296- OTRAS GASTRITIS; 1 COMUNICACIÓN INTERAURICULAR (CIA) TIPO OS MAYOR A 10 MM DE DIÁMETRO CON REPERCUSIÓN HEMODINÁMICA SOBRE CAVIDADES DERECHAS. ANTECEDENTES DE HTAP LEVE, ETE DEL 28 DE ABRIL 2022: FEVI 64% COMUNICACIÓN INTERAURICULAR (CIA) TIPO OS MAYOR A 10 MM, CON ADECUADOS REBORDES DE ANCLAJE. QP:QS=2.5:1; R011- SOPLO CARDIACO, NO ESPECIFICADO”**, no solo por lo exhibido, sino que también porque en los anexos del escrito de tutela se evidencia y queda debidamente probado que efectivamente fue diagnosticado con esas afecciones por parte de los médicos tratantes a través de los cuales esa entidad prestadora de servicios de salud ha garantizado la atención médica que el mencionado ha demandado.

Por ende, en relación a esas enfermedades específicas es que la EPS demandada le corresponde garantizar tratamiento de manera integral, sin que pueda considerarse una atención futura, incierta o carente de prescripción, pues están correctamente individualizadas los padecimientos frente a los cuales se debe brindar dicho tratamiento, motivo suficiente para encontrar acertado el ordenamiento dado por el a quo en relación a la prestación de tal atención clínica.

Aunado a lo anterior, respecto del servicio de salud de **“876110-AORTOGRAMA TORÁCICO-”**, debe indicarse que de las pruebas aportadas por SURA EPS al presente trámite solo existe constancia de la efectiva autorización para su realización en favor del señor Yovanny Alberto Betancur Arias, pero no existe evidencia de su cierta realización, por lo tanto esa autorización es una simple expectativa para su ejecución, pero en nada garantiza su realización, situación que corrobora la disposición del cubrimiento de tratamiento integral, pues convierte en ineludible la intervención del juez constitucional para lograr la efectiva realización de tal atención médica y los servicios médicos que posteriormente le sean prescritos por los galenos tratantes para mejorar sus condiciones de salud y respecto de las enfermedades que previamente fueron individualizadas, sin la necesidad de acudir a una nueva acción de tutela para procurar sus derechos.

De conformidad a los argumentos expuestos el fallo de primera instancia se confirmará, por estar ajustado a las normas y jurisprudencia aplicables al caso concreto.

Por lo anteriormente discurrecido, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela proferida el **16 de enero de 2023**, por el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, con ocasión de la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por el señor **Yovanny Alberto Betancur Arias** contra **SURA EPS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Guillermo Zuluaga Giraldo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d81097d2950ed19015f1efe9c039cfd524e940666276eee9fb35b7819d01f6**

Documento generado en 14/02/2023 09:39:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**